

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAyP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,  
Subdirección Jurídica.

INSPICIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C/27/2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitará conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

<sup>2</sup> Acorde al artículo 26 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días inhábiles: los sábados, los domingos, el 10 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10, 18 de mayo, 5 de mayo, 10, y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 10, de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27.2/0058-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, dicta lo siguiente.

## RESULTADOS:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26 3/2C 27.2/0058-20 de cuatro de agosto de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el Paraje denominado "[REDACTED]" levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de seis siguiente.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número 074 de dos de mayo de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] mismo que le fue notificado el veinte siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizará los argumentos que estimara convenientes en relación con el citado procedimiento.

**TERCERO.** Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinticinco.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo número 061 de veintidós de julio de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón el día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

<sup>3</sup> Actual denominación en términos de los artículos 54 fracción VIII y 80 Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y anterior a esta última denominación, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 062.

procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 6º, 10 fracción XXVII, 69, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190-192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; 18, 38, 41, 43 y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52-fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Independencia número 700, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C. P. 68000, Teléfonos: (051)-51600711, 5160213, 5141991

www.gob.mx/protefa



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona.

IDENTIFICACIÓN:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,  
Subdirección Jurídica

COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, consistente en llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; en su modalidad de haber realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, en contravención a las disposiciones del artículo 69 fracción II de la citada Ley; toda vez que en el Paraje denominado "Cerro de la Cruz", en el Municipio de Coahuayana, Oaxaca, se observó que en el ecosistema de bosque mixto de encino, con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado, se tiene que corresponde a un terreno forestal, por lo siguiente:

Dadas las características físicas y biológicas en el sitio objeto de inspección y parte adyacente, el estrato arbóreo dominante corresponde a encinos, de las cuales se observaron las especies forestales siguientes: *Quercus laurina*, *Quercus crassifolia*, *Quercus sp.*, *Pinus pseudotrobus*, *Pinus Oaxacana*, *Pinus Leiophilla*, *Alnus jorullensis*, *Alnus acuminata*, *Arbutus xalapensis*, *Cercocarpus macrophyllus*, *Juniperus deppeana*, presentando alturas de 4 a 20 metros. El estrato arbustivo y herbácea tales como chamizo (*Baccharis salicifolia*), *Bidens laevis*, *Rubus ulmifolius*, *Satureja macrostema*, *Litsea glaucescens*, *Dodonea viscosa*, *Lysiloma acapulcensis*, *Eysenhardtia polystachya*, *Acacia pennatula*, *Mimosa sp.*, *Calliandra sp.*; así como especies epífitas tales como *Brómelias* (*Tillandsia spp.*), orquídeas, helechos, musgo (*Briophyta spp.*) y hongos diversos, todas estas especies son plantas que nacen y crecen de manera espontánea y natural en el terreno forestal arbóreo.

Durante el recorrido en el Paraje denominado "Cerro de la Cruz", se observó y se constató el derribo y aprovechamiento de vegetación forestal, en terrenos forestales, al observar en el sitio de inspección varios tocónes de los árboles de encino (*Quercus spp.*) determinando lo siguiente:

Se procedió a la medición y conteo, contabilizando en forma dispersa un total de 119 tocónes de los árboles de encino (*Quercus spp.*), de los cuales presentan diámetros normales variables que van de 10 a 35 centímetros y alturas variables que van de 5 a 10 metros de acuerdo al arbolado residual adyacente, determinando un volumen total de 14.543 metros cúbicos rollo total árbol. Es de indicar que los 119 tocónes de encino observados y cuantificados no presentan marca falso lo cual indique sustento para realizar dicha actividad o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, durante la visita de inspección se localizaron cuatro áreas donde existen residuos de carbón vegetal y por las características físicas que presentan la corteza y el xilema de los residuos, se determina que se trata de encinos (*Quercus spp.*). Además el visitado de manera voluntaria manifestó que toda la madera de encino que aprovechó fue para producir carbón vegetal.





29

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de

tratarse de información considerada como confidencial, por

contener datos personales concernientes a una persona

Identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustancial es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época. Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)"

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió

<sup>4</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veinticinco, lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiseis.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de que  
tratarse de información considerada como confidencial, por  
contener datos personales concernientes a una persona

Identificación:

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, del cual se desprende escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED]  
[REDACTED] escrito que fue objeto de análisis mediante acuerdo de emplazamiento de dos de mayo de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de agosto de dos mil veinte, [REDACTED]  
[REDACTED] formuló observaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de seis de agosto de dos mil veinte; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis; con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 8º, 14, 16, 20º apartado A fracciones IV, V, VII, X, y 27 fracción VII párrafos primero y segundo Constitucionales, así como de los demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, por medio de este conducto vengo responder AD CAUTELUM, al ILEGAL Y VICIADO, expediente administrativo supraindicado anteriormente en relación a los siguientes:*

#### HECHOS

1.- *El que suscribe ratifica en todas y cada una de las partes lo manifestado en la Inspección realizada en fecha 6 de agosto del año en curso, así también aclarándole que las CC. [REDACTED] (madre) se dedican al hogar y no tiene nada que ver con el predio inspeccionado, reiterando que es propiedad privada de mi señor padre. [REDACTED] estoy cuidando dicho predio por ausencia de mi padre quien tiene los a su resguardo los documentos que amparan su propiedad, por lo que me veo imposibilitado a mostrarlos y/o exhibirlos y que de momento no está haciendo ningún tipo de trabajo, ni aprovechamiento de recurso natural alguno en el interior de dicha propiedad privada como se constató en la inspección realizada en el interior de dicha propiedad desde hace más de un año.*

2.- *Así también le manifiesto que en ningún momento se ha hecho uso o aprovechamiento de recurso natural alguno, al exterior y fuera de los límites de la propiedad de mi señor padre, por lo que no se vulneró, ni se dañó el ecosistema, ni al equilibrio ecológico de la zona donde se encuentra el predio propiedad de mi señor padre, y no se hizo uso comercial de lo obtenido sino para consumo personal familiar, ya que no contamos con servicio de gas u otro combustible para cocinar para la familia y los menores que viven con nosotros, siendo de conocimiento y dominio público del Estado de Oaxaca que somos una comunidad indígena y que un bajo porcentaje habla español... " (Sic.)*

Analizando el escrito de cuenta, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, referente a que reconoce que él provechó los recursos forestales maderables descritos en el acta de inspección origen de este asunto; y que lo realizó para obtener carbón para su uso.

Ahora bien, señala el interesado que dicho aprovechamiento era para uso doméstico; al respecto, es de indicarle que no le asiste la razón, en virtud de que no exhibió prueba alguna que acreditará que en el caso concreto se actualiza la hipótesis del uso doméstico antes señalado, regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Refiere que en ningún momento se ha hecho uso o aprovechamiento de recurso natural alguno, al exterior y fuera de los límites de la propiedad de su padre, por lo que no se vulneró, ni se dañó el ecosistema, ni el equilibrio ecológico de la zona inspeccionada sin embargo, se trata de la persona que atendió dicha visita de inspección y vertió manifestaciones en el mismo señalando que él fue quien derribó los arboles de encino con una motosierra y fue el mismo quien los aprovecho, lo que resulta contradictorio e infundado



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona.

Identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C 27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,  
Subdirección Jurídica

con la conducta asentada en el acta de referencia; por lo que no acredita los extremos de su dicho referentes a que no realizó el aprovechamiento de recursos forestales, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, ya que le corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto a la propiedad del predio inspeccionado, es de indicarle que derivado de la naturaleza de este Órgano Desconcentrado, el asunto que nos ocupa no está enfocado a determinar al propietario del lugar inspeccionado, sino que el objeto de la visita de inspección de referencia fue determinar si el lugar inspeccionado corresponde a terrenos forestales o preferentemente forestales y si se realizó o no el aprovechamiento de los recursos forestales maderables existentes en dicho terreno; por lo que tal argumento no tiene relación directa con el fondo del asunto que nos ocupa, por lo que es innecesario entrar al análisis de los mismos, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por cuanto al derecho de propiedad que aduce el interesado a favor de su señor padre respecto del predio inspeccionado en este asunto, es de indicarle que el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4º, párrafo sexto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación, como en el caso concreto que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, entonces vigentes, disponen una modalidad a la propiedad privada relativa a que previo a las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en terrenos forestales se tenga que obtener una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, y en ese sentido, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Sustenta lo señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.** El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4º, párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 062

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.<sup>5</sup>

Por otra parte, conforme a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, referente a que el lugar objeto de la visita de inspección es un terreno forestal con base en las características físicas observadas al momento de dicha visita, por lo que independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el interesado con respecto a su señor padre, el terreno inspeccionado es forestal con base en las características físicas y biológicas observadas en la diligencia de inspección de referencia, por lo que para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, se tendrá que contar con la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sirve de sustento a lo antes señalado, la siguiente tesis:

**"DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplen con las características necesarias para ser calificados de esa manera; en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancialidad del acto."

SECRETARIA DE  
RECURSOS  
NATURALES Y  
AMBIENTALES  
LATERALIZADA

Continuando con el análisis del escrito de cuenta, refiere el interesado que pertenece a una comunidad indígena; al respecto se le indica que dichos argumentos son infundados e inconducentes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario que atenten directamente contra los derechos humanos, y para el caso concreto, el origen de este procedimiento es la protección del derecho humano a un ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo sexto de nuestra Carta Magna, cuya protección se encamina con lo regulado en diversas leyes secundarias, como el caso de lo regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el respectivo Reglamento, cuerpos normativos que establecen la obligación ambiental referente a que previo a las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en terrenos forestales se obtenga una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo expuesto, conforme a lo establecido en el precepto legal 2º Constitucional, que limita la prerrogativa de los usos y costumbres a su sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros, de las garantías individuales y de los derechos humanos; son orientadores por las razones que los sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Si bien es cierto que el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es decir, de acuerdo con sus

Tesis 2a. LXXVII/2014 (10a). Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 552, Registro: 2005813.

Primera Sala

\*Tesis Alizada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2095, número de registro 172,538.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona.

Identificada o identificable

## INSPICCIÓN:

EXP. ADMVO. N°.: PPFA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062

usos y costumbres, también lo es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 30, fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

**VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 2º, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, "La Nación Mexicana es única e indivisible... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres." sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la infancia.<sup>8</sup>

De lo que se concluye que los argumentos que se analizan no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Por cuanto a la temporalidad de los hechos referentes al aprovechamiento de recursos forestales maderables, es de indicarle que consta en el acta de inspección origen de este asunto, Hoja 5 de 9, que en el lugar inspeccionado se constató el derribo de arbolado de encino de corte reciente; en ese sentido, concatenando dicha circunstanciación con lo asentado en la hoja 6 de 9, se concluye que la actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales se viene realizando de forma continua o continuada desde hace un año a la fecha de la visita de inspección de referencia, máxime que en la misma acta consta que en el lugar inspeccionado se localizaron 4 áreas donde existen residuos de carbón y el inspeccionado manifestó que el aprovechamiento de arbolado de encino lo realiza para producir carbón vegetal.

Por último, refiere el interesado en su escrito de cuenta que por las actividades realizadas no se producen daños en "el ecosistema, ni al equilibrio ecológico de la zona donde se encuentra el predio propiedad de mi señor padre", ante dichas manifestaciones de la persona interesada, le corresponde la carga de la prueba acreditar que dichas actividades de aprovechamiento detalladas en el Considerando II de esta resolución no generan impactos o daños ambientales; lo anterior, toda vez que conforme al principio precautorio, la carga de la prueba se le revierte; no obstante ello, no presentó prueba idónea para respaldar su dichó en el sentido que actualmente se analiza.

<sup>7</sup> Tesis XIII.10.35 A, Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1735, Registro digital: 170126.

<sup>8</sup> Tesis: ISo-P-24 P (10a), Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Constitucional-Penal, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libre 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2353, Registro digital: 2005469.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 062.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

Por lo que es infundado su argumento; aunado a que, al amparo de los principios in citio pro natura y Precautorio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que no existe daños al ambiente o riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

En el mismo orden de ideas, por cuanto a la documental exhibida consistente en copia simple de la credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED], solo acredita la identidad de la citada persona como ciudadano mexicano inscrito en el padrón de electores; sin embargo, no constituye la documental idónea para acreditar fehacientemente el dicho de la persona interesada, o para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Consecuentemente, la documental en cita, así como los argumentos de la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 074 de dos de mayo de dos mil veinticinco, notificado el veinte siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo número 061 de veintidós de julio del dos mil veinticinco, notificado por rotulón el día hábil siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20 de seis de agosto de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS**



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. N°:** PFPA/26 3/2C. 27.2/0058-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**  
**Subdirección Jurídica**

**PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, SU NATURALEZA Y OBJETO" se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.<sup>9</sup>

**«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juzgado Atrayente N°. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Barrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. N°. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>10</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26 3/2C. 27.2/0058-20 de seis de agosto de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.**

**La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.**

**Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.**

**Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.**

**La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal".**

Al respecto, es de resaltar que [REDACTED] no vertió argumentos para desvirtuar

Tesis: VI.30.A.210.A. Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276. Registro digital 180024. Nota aparece publicada con el número 2a. CLV/2004. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificable de tal modo.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

RECONOCIDO

EXP. ADMVO. N°: PFPA/263/2C.272/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de dos de mayo de dos mil veinticinco; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil veinticinco, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra, no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>11</sup>

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, derivado del incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, parrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente, ya que tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe

<sup>11</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

## INSPECCIÓN:

EXP. ADMVO. N°.: PPFA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita respectiva, específicamente en el paraje denominado "Schbesch", ubicado en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, se observó dadas las características físicas y biológicas en el sitio objeto de inspección y parte adyacente, el estrato arbóreo dominante corresponde a encinos, de las cuales se observaron las especies forestales siguientes: *Quercus laurina*, *Quercus crassifolia*, *Quercus spp.*, *Pinus pseudotrobus*, *Pinus Oaxacana*, *Pinus Leiophilla*, *Alnus jorullensis*, *Alnus acuminata*, *Arbutus xalapensis*, *Cercocarpus macrophyllus*, *Juniperus deppeana*, presentando alturas de 4 a 20 metros. El estrato arbustivo y herbácea tales como chamizo (*Baccharis salicifolia*), *Bidens laevis*, *Rubus ulmifolius*, *Satureja macrostema*, *Litsea glaucescens*, *Dodonea Viscosa*, *Lysiloma acapulcensis*, *Eysenhardtia polystachya*, *Acacia pennatula*, *Mimosa spp.*, *Calliandra spp.*; así como especies epífitas tales como Bromelias (*Tillandsia spp.*), orquídeas, helechos, musgo (*Brachythecium spp.*); y hongos diversos, todas estas especies son plantas que nacen y crecen de manera espontánea y natural en el terreno forestal arbóreo.

Se procedió a la medición y conteo, contabilizando en forma dispersa un total de 119 tocones de los árboles de encino (*Quercus spp.*), de los cuales presentan diámetros normales variables que van de 10 a 35 centímetros y alturas variables que van de 5 a 10 metros de acuerdo al arbolado residual adyacente, determinando un volumen total de 14.543 metros cúbicos rollo total árbol. Es de indicar que los 119 tocones de encino observados y cuantificados no presentan marca facsímil lo cual indique sustento para realizar dicha actividad o que haya sido autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, durante la visita de inspección se localizaron cuatro áreas donde existen residuos de carbón vegetal y por las características físicas que presentan la corteza y el xilema de los residuos, se determina que se trata de encinos (*Quercus spp.*). Además el visitado de manera voluntaria manifestó que toda la madera de encino que aprovechó fue para producir carbón vegetal.

Por lo tanto, se constató que en el lugar inspeccionado corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de aprovechamiento recursos forestales maderables para la elaboración de carbón vegetal, mismo que se realizó sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se determinó que el aprovechamiento de recursos forestales maderables fue de un volumen total de 14.543 metros cúbicos rollo total árbol, específicamente por el aprovechamiento recursos forestales maderable consistentes en 119 árboles de encino (*Quercus spp.*), con diámetros variables que van de 10 a 35 centímetros y alturas de 5 a 10 metros; aunado a lo anterior, con la conducta descrita, se incumplió con lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Asimismo, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, y mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el trece de agosto de dos mil veinte, se acredita plenamente que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en los terrenos forestales inspeccionados en este expediente, conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

Por lo tanto, se concluye que se cuentan con elementos de prueba suficientes para determinar que la persona interesada es la responsable de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales en



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Identificación Identificable:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 062.

cuestión, por lo tanto, el responsable de la comisión de la infracción citada en el Considerando II de esta resolución, en consecuencia, en su carácter de responsable, le corresponde las obligaciones ambientales de cumplir con los preceptos legales citados en el referido Considerando, específicamente la de acreditar la legal procedencia de dicha madera; obligación con la que no cumplió, de ahí que su conducta actualiza las hipótesis normativas de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>12</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

*"artículo 11*  
*Derecho a un medio ambiente sano*

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano.*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*  
(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado, por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento, y

<sup>12</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 15 de abril de 1996, publicación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1996.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA  
PROFECIA

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27 2/0058-20.

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica



tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del escrito cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos referidos en el considerando II de esta resolución, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>13</sup>"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>14</sup>

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de dos de mayo de dos mil veinticinco, consistentes en:

<sup>13</sup> Tesis XI 1c A T 4 A (10a.), Página 1926, Época: Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>14</sup> Tesis 1a, CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas. Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/2018/2C.27.2/0058-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.**

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada, de la autorización para la realización del aprovechamiento de recursos forestales en los terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.
2. En el supuesto de que la persona interesada no cuenten con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de que surta efectos la notificación de este proveído deberán ABSTENERSE de realizar las actividades citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo; hasta en tanto cuenten con la autorización respectiva, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, se acredita que la persona interesada no exhibió prueba alguna del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales antes transcritos, por lo que las mismas **se tienen por no cumplidas**.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal entonces vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción III, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El caso en particular se considera como grave, ya que la persona interesada realizó el aprovechamiento de la vegetación forestal de especies tales como como Encino (*Quercus spp.*), que existían en el lugar objeto de la visita de inspección antes de su derribo; lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con el derribo de la vegetación forestal, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, lo que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en el lugar inspeccionado, no permite la infiltración del agua pluvial; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se

SECRETARÍA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de

tratarse de información considerada como confidencial, por

contener datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.

## INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. N°: PPFA/26.3/2C 27/2/20058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062

facilita su erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales.

La generación de oxígeno.

El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales.

La modulación o regulación climática.

La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida.

La protección y recuperación de suelos.

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la Vida de las diferentes especies generan beneficios de población.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas forestales y los recursos forestales, juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora, aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escorrentimientos superficiales y del agua de lluvia.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; además de que el hecho de que las personas no cuenten con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales arbóreo, lo que su estado base corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las actividades detalladas en el Acta de Inspección, existía cobertura vegetal de las especies citadas en líneas que anteceden, y por la ejecución de las referidas actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de derribo y aprovechamiento de la vegetación forestal, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia de inspección originan de este expediente lo constituyen las actividades de derribo y aprovechamiento de





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

## INVESTIGADO

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27 2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

vegetación que se realiza en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>15</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente, para mayor referencia, se cita el artículo en comento:

### ARTÍCULO 4º.

I. J

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de

<sup>15</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversas y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.





36

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062,

un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es qué ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desenraizar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Trón Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

#### DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Héroles Scharrer.

#### B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo la persona infractora con la conducta infractora en que incurrió, referente a la infracción detallada en los Considerandos II de esta resolución, se produjo de forma directa en la vegetación forestal consistente en un total de 119 árboles de encino (*Quercus spp.*), determinando un volumen de total de 14.543 metros cúbicos rollo total árbol, por el aprovechamiento de dicho recurso forestal maderable.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la conducta infractora tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como de daño de los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon o extrajeron los recursos forestales maderables y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó, vegetación de encino (*Quercus spp.*) e indirectamente en los recursos naturales asociados, en los términos detallados en el inciso A) que antecede.

En efecto, de lo analizado en el inciso A) que antecede, de forma general se concluye un daño al ambiente<sup>16</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza con el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

INTERIORAL DE  
ESTADO DE OAXACA

<sup>16</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo Go. de esta Ley.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/263/2C.272/0058-20

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no es posible determinar que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a las infractoras.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter Intencional o no de la conducta de la persona infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial considera que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

A efecto de determinar el carácter Intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154. Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUÉ SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassin Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente;



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de

tratarse de información considerada como confidencial, por

contener datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.

**INSPECCIONADO**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C-27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amplio directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

#### E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la persona infractora, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

#### F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para ello, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; y consintiendo la información contenida en el acta de inspección origen de este asunto, ya que no la controvirtió, en términos del numeral 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que el interesado atendió la diligencia de inspección, en la cual manifestó lo siguiente:

"En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes, solicitan a Adalberto Méndez Epifanio, exhiba los documentos probatorios con que cuente con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento señaló no contar con dicha información al momento de la visita de inspección, acreditando la posesión del predio mediante: no aporta información ya que solo es el encargado del predio, que para desarrollar sus actividades, no presenta información al respecto; que su capital social asciende a la cantidad de: manifiesta no contar con información y documentación al momento de la visita de inspección, finalmente señala que trabaja del campo por lo que no tiene ingresos mensuales...." (Sic.).

Siendo estos únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la media de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, para solventar la sanción que conforme a lo que el Derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, de la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

#### G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPFA/26.3/2C.27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 082.

que se acredite infracciones en la materia forestal dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción III, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."<sup>174</sup>

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."<sup>175</sup>

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."<sup>176</sup>

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 155 fracción III, 156 fracciones I, y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 primer párrafo fracciones I, II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la

<sup>174</sup> Tesis VI.30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186218

<sup>175</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378

<sup>176</sup> Tesis: fa/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



38

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

## INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente<sup>20</sup>, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas.

A) Una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, **por de haber realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, en contravención a las disposiciones del artículo 69 fracción II de la Citada Ley**, en el Paraje denominado [REDACTED], [REDACTED] sin contar con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substancialización del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de dos de mayo de dos mil veinticinco, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 69 fracción II, 154, 155 fracción III y 156 primer párrafo fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este procedimiento; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

I. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 15 siguiente.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.**

Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. **Deberá realizar la reforestación como medida de compensación**, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar acabo la reforestación de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (media hectárea), de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y

RECURSOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y GESTIÓN TERRITORIAL



## **INSPECCIONADO**

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2G 27.2/0058-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO Q62.

forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º 10 fracción XXVII, 69, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; artículos PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de dicho Decreto; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificable o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C. 27.2/0058-20

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062**

y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2). TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º, 154, 155, fracción III, 156 fracciones I, y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto; 160 y 169 primer párrafo fracciones I, II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por de haber realizado actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, en contravención a las disposiciones del artículo 69 fracción II de la Citada Ley, en el Paraje denominado [REDACTED], sin contar con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115

primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona

Identificada o Identifiable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C.27 2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,  
Subdirección Jurídica

diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 68 fracción III, 94 y 154, 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución, debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause efecto la presente resolución, turnese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Se le hace saber a la persona interesada que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines de la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente expediente, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en [REDACTED] el domicilio al citado al final del presente documento.

SEPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115  
primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de  
tratarse de información considerada como confidencial, por  
contener datos personales concernientes a una persona

Identificado como:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.3/2C.27.2/0058-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 062.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepe.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepe.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepe.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepe.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] en el domicilio conocido ubicado en la [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.**

Así lo resolvió y firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

EHV/RGLEYVM



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena